REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00019-00
Accionante : **CÉSAR JULIO CORTÉS LÓPEZ**
Accionado : **SANITAS EPS**
Sentencia : ***025***

Florencia, Caquetá, Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **CÉSAR JULIO CORTÉS LÓPEZ** en contra de la **EPS SANITAS,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

2.- ANTECEDENTES

Funda el accionante**,** su solicitud de amparo bajo los siguientes hechos:

Indica que, el día 23 de noviembre de 2022, radicó ante la EPS Sanitas, la orden de suministro firmada por la Dra. Eddy Xiomara Ruiz Cortés, Fisiatra del Centro de Rehabilitación física Integral, en la que se le prescribió "*prótesis para amputado transfemoral derecho socket de contendido isquiático en resina acrílica y fibra de carbono que permita soportar peso corporal actual del afiliado (108),encaje flexible interno, liners gel de ALPS a la medida del paciente ,cambio en adaptadores y pin ,rodilla policéntrica 7 ejes hidráulica, pie en fibra de carbono variflex que permita soportar peso del usuario y cobertura cosmética del pie y cambio en cinturón pélvico*".

Señala que, pese a que han trascurrido dos meses y medio, SANITAS EPS no ha realizado el suministro, afectando su derecho a la Salud.

2.2. PETICIÓN

Elevó el accionante la siguiente pretensión:

"se ordene a quien corresponda, se me suministre, en el menor término posible, dicha prótesis."

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 7 de febrero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia[1], la cual se admitió mediante auto de la misma fecha[2], a través del cual se dispuso oficiar a la EPS accionada, para que, en el término legal de dos días se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito[3] allegado el 8 de febrero de 2023[4], suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el "reembolso" del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez

[1] Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.
[2] Ver archivo "05AutoAdmiteTutela" del expediente digital.
[3] Ver archivos "08RespuestaADRES" del expediente digital.
[4] Ver archivos "07CorreoRespuestaADRES" del expediente digital.

que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado "PRESUPUESTO MÁXIMO", cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios "no incluidos" en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

4.2. La EPS SANITAS, mediante respuesta[5] allegada el día 10 de febrero de 2023[6], indicó que, el señor CÉSAR JULIO CORTÉS LÓPEZ, cuenta con prótesis autorizada para ser producida por Gilete y entregada por CRUZ VERDE.

Indica que, en vista de lo anterior, entabló comunicación con GESTOR FARMACEUTICO CRUZ VERDE, con el fin de que se le indicara si la toma de medidas fue programada, teniendo en cuenta que, la entrega se materializa 30 días después a la medición.

Señala que, en vista de lo anterior, esa EPS no ha omitido prestar los servicios de salud que requiere el actor, razón por la cual, solicita se desestimen las pretensiones, toda vez que existen medios probatorios que establecen el cumplimiento.

En vista de lo anterior, solicitó: **(i)** se nieguen las pretensiones de la acción; y de manera subsidiaria, en caso de que se tutelen los derechos fundamentales del actor, se ordene: **(ii)** a la ADRES que, con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio

[5] Ver archivos "11RespuestaSanitas" del expediente digital.
[6] Ver archivos "10CorreoRespuestaSanitas" del expediente digital.

y/o tecnología No PBS (no incluido dentro de los Presupuestos Máximos) que con ocasión de este fallo deba suministrarse.

5.- C O N S I D E R A C I O N E S

5.1 **Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – EPS SANITAS–, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 **De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el señor CÉSAR JULIO CORTÉS LÓPEZ, que es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la EPS SANITAS, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación al derecho fundamental a la salud del señor CÉSAR JULIO CORTÉS LÓPEZ, ante la presunta omisión de la EPS SANITAS, de autorizar la entrega de la prótesis que le fue ordenada por su médico tratante.

5.5 **Solución al Problema Jurídico.**

5.5.1 **Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificados los hechos narrados por el accionante, se encontró que, el mismo afirmó que, desde hace dos meses y medio se encuentra a la espera de la autorización para la entrega de la prótesis que le fue ordenada por su médico tratante, por lo que se avizora el cumplimiento del mencionado requisito.

En relación con el requisito de *subsidiariedad,* debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el señor CÉSAR JULIO CORTÉS LÓPEZ, que se vulnera su derecho fundamental a la salud por parte de la entidad accionada, acude a la acción constitucional.

5.5.2. **El Derecho a la Salud**

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

"4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: "*es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*", al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: "*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia,*

universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (…)".

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."

5.5.3. **El Derecho a la Seguridad Social**

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

"Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional -, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó "tesis de la conexidad". Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos

fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado)."

5.6. C A S O C O N C R E T O

Corresponde al Despacho determinar si, la EPS SANITAS, ha vulnerado el derecho fundamental a la salud del señor CÉSAR JULIO CORTÉS LÓPEZ, ante la presunta omisión de autorizarle la entrega de la prótesis que le fue ordenada por su médico tratante.

De los documentos allegados al plenario, se avizoró lo siguiente:

- Conforme a lo señalado por el actor en el escrito tutelar y a lo indicado por la EPS encartada al descorrer el traslado, es posible afirmar que, el señor CÉSAR JULIO CORTÉS LÓPEZ, se encuentra afiliado a la EPS SANITAS, en el régimen contributivo de salud.
- En la historia clínica[7] allegada, se avizoró que el señor CÉSAR JULIO CORTÉS LÓPEZ, el día 23 de noviembre de 2022, fue atendido en el Centro de Rehabilitación Física Integral, por la especialista en Fisiatría, con ocasión al diagnóstico "Y835 AMPUTACIÓN DE MIEMBROS", en el que se señaló:

Evolución Control

Paciente de 62 años conocido por fisiatria con diagnostico de:
1. amputacion trasfemoral derecho pos trauamtica (2007)

s/ asiste a control, trae informe tecnico de protessi actual de CIREC del 10 de noviembre de 2022. con hallazgos de deterioro a nivel de socket , desgarre del material de gel de liuners actual , daño en lanzadera de piny adaptadpor de encaje, , pin de traba inadecuado que no corresponde a actual lanzadera, rodilla con fuga de aceite proveniente del comaprtimento hidraulico, ruptura de caceta protectora de la quilla del pie y fisuras a nivel del pie en fibra de carbono. deterioro en cinturon pelvico en neopreno (Firma tecnico Jorge Morales)

niega paciente dolor en muñon.

En vista de lo anterior, se le ordenó:

Plan Terapéutico / Tratamiento Paciente con diagnostico descritos trae informe técnico de CIREC donde se evidencia deterioro en estructuras de componentes actuales con requerimientos de cambio protésico así

s/s prótesis para amputado trasfemoral derecho con socket de contenido isquiatico en resina acrilica y fibra de carbono que permita soportar peso corporal actual del afiliado (108), encaje flexible interno, Liners gel de ALPS a la medida del paciente, cambio en adaptadores y pin, rodilla policentrica de 7 ejes hidraulica , pie en fibra de carbono variflex que permita soportar peso del usuario y cobertura cosmetica del pie y cambio en cinturon pelvico en neopreno.

s/s control con protesis ordenada

[7] Ver archivo "04Anexos" del expediente digital.

- La EPS SANITAS, al descorrer el traslado, manifestó que, mediante autorización No. 204688469, ordenó la entrega de la prótesis ordenada al actor, lo que se evidencia así:

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS Hoja 1 de 2

No Autorización	204688469	**Fecha Notificación**	9/02/2023		
Producto	EPS	**Nit**	800251440	**Código**	EPS
Plan	REGIMEN CONTRIBUTIVO	**Sucursal Radicación**	FLORENCIA	**Ciudad**	FLORENCIA
Teléfono	6466060	**Fecha Orden Médica**	23/11/2022		

SEÑORES:

800149695 DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS (FLORENCIA)

Habilitación	8001496955	**Teléfono**	3175738878		
Dirección	DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S A S FLORENCIA	**Ciudad**	FLORENCIA	**Departamento**	CAQUETA

SIRVASE PRESTAR A NUESTROS USUARIOS

Contrato	8979406				
Tipo de Identificación	CC	**Número**	19430958	**Nombre**	CESAR JULIO CORTES LOPEZ
Fecha de Nacimiento	30/07/1960	**Antigüedad**	0 SEMANAS	**Edad Gestacional**	
Clase Usuario	POS	**Nivel de Ingresos**	GRUPO C		
Dirección	CRA 14 B 2 A BIS 15 B/ 17 ENERO	**Ciudad**	FLORENCIA	**Departamento**	CAQUETA
Tel. Residencia	3118652965	**Tel. Opcional**	3118652965	**Correo electronico**	juceco1@yahoo.com

REMITENTE

901102510 RECUPERAMI

Habilitación	180010773801	**Teléfono**	4342623		

DETALLE DEL SERVICIO

Servicio	SUMINISTROS DE INSUMOS, DISPOSITIVOS, ORGANOS, ETC				
Diagnóstico	Y835			**Origen**	ENFERMEDAD GENERAL
Tipo de Atención	AMBULATORIA	**Cama**		**Guía**	
Tipo de Orden Médica		**Número de entrega**	1	**Tipo de Recobro**	

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

Código	Prestación	Descripción	Cant.	UVR	Télefono	Tipo de Intervención	Atr. Especiales
1002063	SUMINISTRO DE ORTESIS	1002063-SUMINISTRO DE ORTESIS	1	0			

OBSERVACIONES

OBSERVACIÓN: OBSERVACION DE TEXTO
INFORMACIÓN ADICIONAL: SE AUT COD 1002063 - SUMINISTRO DE ORTESIS -PROTESIS PARA AMPUTADO TRASFEMORAL DERECHO CON SOCKET DE CONTENIDO ISQUIATICO EN RESIANA ACRILICA Y FIBRA DE CARBONO QUE PERMITA SOPORTAR PESO CORPORAL ACTUAL DEL AFILIADO (180) ENCAJE FLEXIBLE INTERNO, LINERS DEL DE ALPS ALA MEIDA DEL PACIENTE CAMBIO EN ADAPTADORES Y PIN, RODILLA POLICENTRICA DE 7 EJES HIDRAULICA PIE EN FIBRA DE CARBONON VARIFLEZ QUE PERMITA SOPORTAR PESO DEL USUARIO Y COBERTURA COSMETICA DEL PIE Y CAMBIO EN CINTURON PELV.

OBSERVACIÓN: PRESENTAR CARNÉ Y DOC. DE IDENTIFICACIÓN
INFORMACIÓN ADICIONAL:

OBSERVACIÓN: RECAUDAR CUOTA MODERADORA
INFORMACIÓN ADICIONAL:

OBSERVACIÓN: OBSERVACION DE TEXTO
INFORMACIÓN ADICIONAL: FOM 23/11/22 DX Y835 ORDENA EDDY XIOMARA RUIZ FISIATRA.

OBSERVACIÓN: OBSERVACION DE TEXTO
INFORMACIÓN ADICIONAL: PROVEEDOR: LABORATORIO GILETE INSUMO: PROTESIS PARA AMPUTADO TRASFEMORAL DERECHO CON SOCKET DE CONTENIDO ISQUIATICO EN RESIANA ACRILICA Y FIBRA DE CARBONO QUE PERMITA SOPORTAR PESO CORPORAL ACTUAL DEL AFILIADO (180) ENCAJE FLEXIBLE INTERNO, LINERS DEL DE ALPS ALA MEIDA DEL PACIENTE CAMBIO EN ADAPTADORES Y PIN, RODILLA POLICENTRICA DE 7 EJES HIDRAULICA PIE EN FIBRA DE CARBONON VARIFLEZ QUE PERMITA SOPORTAR PESO DEL USUARIO Y COBERTURA COSMETICA DEL PIE Y CAMBIO EN CINTURON PELV.

OBSERVACIÓN: OBSERVACION DE TEXTO
INFORMACIÓN ADICIONAL: TIEMPO DE ENTREGA: 30 DIAS HABILES A PARTIR DE LA TOMA DE MOLDE. GARANTIA: 30 DIAS HABILES A PARTIR DE LA TOMA DE MOLDE. 12 MESES EN COMPONENTES ESTRUCTURALES, 6 MESES EN EL SOCKET Y LINER, NO APLICA GARANTIA POR VARIACION DE MUÑON O MAL USO

Asimismo, manifestó que, entabló comunicación con el GESTOR FARMACEUTICO CRUZ VERDE, con el fin de que se le indicara si la toma de medidas había sido programada, teniendo en cuenta que, la entrega de la prótesis se materializa 30 días después a la medición; para probar su dicho, allegó el siguiente comprobante:

CJ- 2318-2023
ID. Fwd: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2023-00019
Cordial saludo Sres CV,

Me permito solicitar su amable colaboración para informar en qué proceso o trámite se encuentra la entrega de la prótesis TRASFEMORAL DEREC CON SOCKET DE CONTENIDO ISQUIATICO EN RESIANA ACRILICA Y FIBRA DE CARBONO QUE PERMITA SOPORTAR PESO CORPORAL ACTUAL DEL AFIL (180) ENCAJE FLEXIBLE INTERNO, LINERS DEL DE ALPS ALA MEIDA DEL PACIENTE CAMBIO EN ADAPTADORES Y PIN, RODILLA POLICENTRICA DE 7 EJE HIDRAULICA PIE EN FIBRA DE CARBONON VARIFLEZ QUE PERMITA SOPORTAR PESO DEL USUARIO Y COBERTURA COSMETICA DEL PIE Y CAMBIO EN CINTURON PELV, **autorización # 204688469 para proveedor** LABORATORIO GILETE INSUMO, usuario CESAR JULIO CORTES LOPEZ CC 19430958 **quie coloca TUTELA por no suministro de la prótesis.**

Igualmente se solicita informe la fecha que se tomó las medidas para la prótesis, en caso que no se tomaron informar la fecha de cuando se van tomar las medidas.

Autorización vence el dia 23/03/2023

DETALLE	TIPO	NUMERO DE AUTORIZACIÓN	NUMERO DE EVENTO	NUMERO DE AUTORIZACIÓN PRINCIPAL	SUCURSAL	FECHA EXPEDICION	PRODUCTO	IDENTIFICACION AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	VIGENCIA HASTA	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO ADICIONAL
	NORMAL	204688469			FLORENCIA	23/11/2022	EPS	19430958	CESAR JULIO CORTES LOPEZ	CRUZ VERDE SAS (FLORENCIA)	IMPRESA APROBADA	23/03/2023	1002063 - SUMINISTRO DE ORTESIS	

Anexo copia de orden médica, autorizacion y tutela.

Cordialmente

- Por parte del Despacho se entabló comunicación telefónica con el señor CÉSAR JULIO CORTÉS LÓPEZ, de la que se dejó la siguiente constancia:

  "***16 de febrero de 2023.*** *En la fecha dejo constancia que, a las 11:20 a.m., me comuniqué al abonado telefónico 3118652961, siendo atendida por el señor CESAR JULIO CORTES LOPEZ, a quien procedí a indagarle si, por parte de la EPS SANITAS se le había puesto de presente la autorización de servicios No. 204688469, a través de la cual se ordenó la entrega de la prótesis que le fue prescrita, respondiendo de manera afirmativa, sin embargo, indicó no estar de acuerdo con la fecha de vigencia de la misma, toda vez que, por parte de la EPS se le señaló una vigencia de 120 días contados desde el 23 de noviembre de 2022 al 23 de marzo de 2023.*

  Refirió no estar conforme con lo anterior, toda vez que, él tuvo conocimiento de la referida autorización el día 9 de febrero de 2023, razón por la que, solamente le queda un poco más de un mes para hacer efectiva la misma; indica que, para la entrega de la prótesis requiere realizar otras diligencias adicionales, y que, en caso de que las mismas no se llevan a cabo con anterioridad al 23 de marzo de 2023, la autorización perderá su vigencia y deberá iniciar nuevamente todo el trámite en aras de que se le realice la entrega de la prótesis; adicionalmente señaló que se le programó cita para el día 23 de febrero hogaño, en la ciudad de Bogotá en la empresa Gilete, la cual se encuentra relacionada con la entrega del mencionado elemento."

Inicialmente, ha de indicarse que, de la documentación aportada al expediente, fue posible establecer que, la EPS SANITAS, ya expidió la autorización de servicios necesaria para que al señor CORTÉS LÓPEZ, se le suministre la prótesis que le fue ordenada por su médico tratante, sin embargo, debe resaltarse que, de la comunicación sostenida con el accionante, se evidenció su inconformismo en relación a la vigencia de la misma, toda vez que, se le otorgó un estado activo de 120 días, empero, los mismos se los están contando desde la fecha en que radicó la solicitud en la EPS, esto es, el día 23 de noviembre de 2022 y no, desde la fecha en que se le notificó la misma, que fue el día 9 de febrero de 2023, situación que le preocupa, toda vez que, en caso de que se llegue a vencer la mencionada autorización, deberá iniciar nuevamente todo el trámite ante la EPS.

Frente a la manifestación del actor, ha de señalarse que, verificada la documentación allegada por parte de la entidad accionada, se encontró lo siguiente:

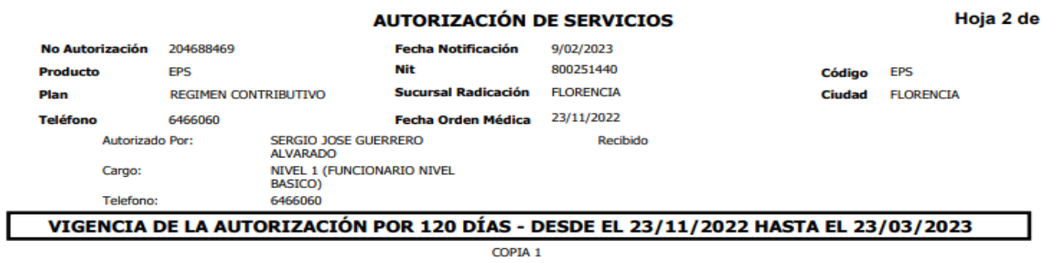

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS Hoja 2 de 2

No Autorización	204688469	**Fecha Notificación**	9/02/2023		
Producto	EPS	**Nit**	800251440	**Código**	EPS
Plan	REGIMEN CONTRIBUTIVO	**Sucursal Radicación**	FLORENCIA	**Ciudad**	FLORENCIA
Teléfono	6466060	**Fecha Orden Médica**	23/11/2022		

Autorizado Por: SERGIO JOSE GUERRERO ALVARADO Recibido

Cargo: NIVEL 1 (FUNCIONARIO NIVEL BASICO)

Telefono: 6466060

VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN POR 120 DÍAS - DESDE EL 23/11/2022 HASTA EL 23/03/2023

COPIA 1

De la anterior información, se evidenció que en el ítem "Fecha Notificación", aparece el día 9 de febrero de 2023, que fue la misma fecha puesta de presente por el actor, avizorándose que, efectivamente, al mismo le asiste razón, en relación a la vigencia de la autorización, ya que, al vencerse el día 23 de marzo siguiente, cuenta aproximadamente con 43 días calendario, para adelantar los trámites necesarios para la entrega del aparato que requiere; cabe resaltar que, de la información suministrada por Sanitas EPS, se señaló "*Se entabla comunicación con GESTOR FARMACEUTICO CRUZ VERDE a fin que indique si la toma de medidas fue programada, dado que la entrega se materializa 30 dias posterior de la toma*", en vista de lo anterior, se avizora que, el trámite para entrega de la prótesis demora aproximadamente 30 días desde que se toman las medidas para la elaboración de la misma, acto que, a la presente fecha no se ha llevado a cabo, razón por la que se hace necesario garantizar al usuario, la vigencia de la autorización, en aras de evitar que se desgaste en más trámites administrativos.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud del actor, por lo que se ordenará a la EPS SANITAS, que, en caso de que la autorización No. 204688469 de fecha 23 de noviembre de 2022, se venza antes de que el señor CÉSAR JULIO CORTÉS LÓPEZ, adelante todos los trámites administrativos necesarios para que se materialice la entrega de la prótesis, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al informe del actor, deberá renovar la misma en aras de evitar la interrupción del proceso al usuario.

Asimismo, se instará al señor CÉSAR JULIO CORTÉS LÓPEZ, para que, de manera oportuna, adelante los trámites necesarios, en aras de que se materialice la entrega de la prótesis que requiere y, en caso de que se venza la autorización No. 204688469 de fecha 23 de noviembre de 2022, informe de manera inmediata a la EPS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor **CÉSAR JULIO CORTÉS LÓPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.430.958, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO. – ORDENAR a la **EPS SANITAS**, que, en caso de que la autorización No. 204688469 de fecha 23 de noviembre de 2022, se venza antes de que el señor CÉSAR JULIO CORTÉS LÓPEZ, adelante todos los trámites administrativos necesarios para que se materialice la entrega de la prótesis, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al informe del actor, proceda a renovarla y/o emitir otra autorización, que se garantice la continuidad del proceso para la entrega de la prótesis.

TERCERO. – INSTAR al señor CÉSAR JULIO CORTÉS LÓPEZ, para que, de manera oportuna, adelante los trámites necesarios, en aras de que se materialice la entrega de la prótesis que le fue ordenada, y en caso de que se venza la autorización No. 204688469 de fecha 23 de noviembre de 2022, informe de manera inmediata a la EPS SANITAS.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e7d047fb6dc0e526b291583ed6b11e6a44384e55927af898ec5b11a80b5e6e**
Documento generado en 20/02/2023 10:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica